



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 201783105001-2020-00099-01
DEMANDANTE: JIMMY MIGUEL VÁSQUEZ
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós de 2022.

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada C.I. Prodeco S.A., contra el auto proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de C.I. PRODECO S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a la seguridad social integral, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, los intereses moratorios y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que, desde el 24 de noviembre de 2011, a través de “*la bolsa de empleo*” denominada Ayuda Integral S.A. le prestó sus servicios personales a C.I Prodeco SA, para desempeñar el cargo de operario de vías, en el que devengó como salario la suma mensual de \$2.279.000.

Refirió que recibía órdenes e instrucciones de C.I PRODECO SA, quien además le proporcionaba la alimentación y el transporte. Adujo que Ayuda Integral SA, al fungir como aparente empleador terminó la relación laboral el 6 de agosto de 2014.

Al contestar la demanda **C.I. PRODECO S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos negó unos y aceptó otros, al manifestar que el demandante nunca fue su trabajador y el verdadero empleador fue la contratista Ayuda Integral SA. Propuso en su defensa la **excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo que solicitó la vinculación de Ayuda Integral S.A.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, de manera oficiosa la juez de conocimiento resolvió vincular a la empresa Ayuda Integral S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, decidió declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al indicar que el despacho de manera oficiosa en auto del 5 de noviembre de 2020 vinculó a la sociedad Ayuda Integral S.A., quien se notificó personalmente de la demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada **C.I. PRODECO S.A.**, interpuso recurso de apelación, al exponer que la sociedad Ayuda Integral S.A., debe vincularse al proceso como litisconsorte necesario, debido a que fungió como verdadera empleadora del actor, por ello es indispensable su presencia para emitir de fondo la decisión.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada o no la excepción previa de falta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(i) De la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

(ii) Caso concreto.

En el presente asunto la demandada C.I Prodeco SA, al contestar la demanda propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, bajo el supuesto que “la presente Litis

se debate la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Prodeco, la calidad con que actuaba Ayuda Integral S.A. en vigencia del vínculo comercial con mi representada, y el pago de derechos laborales al momento en que finalizó el vínculo del actor con Ayuda Integral, es sumamente necesario que se vincule a Ayuda Integral S.A. por su calidad de empleador del accionante, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones formulados por el señor Jimmy Miguel Vásquez Escorcia. En atención a lo antes expuesto, es claro que Ayuda Integral S.A. tiene la calidad de Litis consorte necesario y, resulta imposible adelantar o concluir en el fondo sino se encuentra presente. Por lo que hace procedente la declaratoria de la excepción previa de falta de litisconsorte necesario y vincular a esta sociedad”.

Frente al particular, una vez revisado el plenario, se constata que la demandada pasa por alto que el *a quo* en el mismo auto mediante el cual admite la demanda – providencia del 5 de noviembre de 2020 - de manera oficiosa resuelve vincular a la sociedad “Ayuda Integral S.A”, al considerar que de conformidad con el artículo 61 del CGP, ostenta la calidad de litisconsorte necesario, por lo que procedió a su notificación personal como se dispuso en el auto del 21 de septiembre de 2021.

Bajo ese panorama, al ser Ayuda Integral S.A parte del proceso al haber sido vinculada oficiosamente por el juez de conocimiento, en armonía con las facultades previstas en el artículo 61 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, al considerarla litisconsorte necesario, esa realidad procesal hace evidente que el contradictorio esté debidamente integrado respecto de Ayuda Integral S.A, lo que imposibilita declarar probada la excepción previa invocada por la pasiva, pues resultaría inane ordenar la asistencia de una persona jurídica que ya está en el proceso, incluso, notificada personalmente.

En consecuencia, se confirma el auto acusado y al no prosperar el recurso de apelación se condena a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

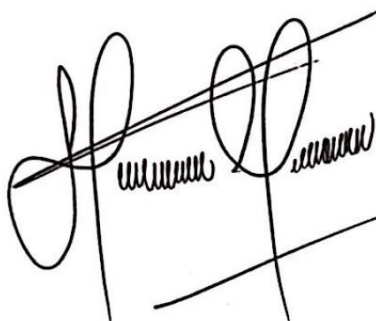
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar a C.I Prodeco SA, a pagar las costas de esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



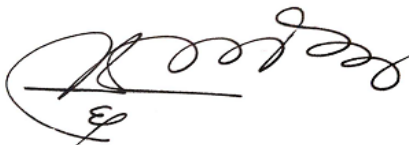
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado